

RECOMENDACIÓN NÚMERO 13/2017

Morelia, Michoacán, a 24 de abril de 2017.

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

C. MARÍA DEL REFUGIO SILVA DURAN

PRESIDENTA MUNICIPAL DE ZINAPÉCUARO, MICHOACÁN.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **MOR/964/14** y acumulada número **MOR/1033/15** presentada por **XXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos a la seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal en su agravio, consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes y detención arbitraria, atribuidos a **Elementos de la Policía Municipal**, adscritos al Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 15 quince de octubre del año 2014 se recibió la comparecencia de **XXXXXXXXXX** en la Visitaduría Regional de Morelia de este organismo,

mediante la cual presento queja en contra Elementos de la Policía Municipal, adscritos al Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, consistentes en detención ilegal, lesiones y los que resulten, manifestando lo siguiente:

“PRIMERO. Que vivo en Zinapécuaro, Michoacán, siendo el caso que el día domingo 12 del presente mes y año, entre las 19:30 y 20:00 horas, llegó a mi domicilio una patrulla de la Fuerza Ciudadana con cuatro o cinco elementos a bordo, uno de ellos de nombre Mario mientras que los demás iban encapuchados, y, como donde me encontraba era una parte donde abriré un local para comerciar pan, las cortinas de metal del mismo estaban abiertas, cosa que aprovechó el policía de nombre Mario para decirme que iban a entrar a revisar la casa, a lo que me negué ya que no había motivo justificado para tal acción ni muchos menos orden de autoridad competente, a lo que dicho policía me contestó “¡me vale madre, te va a llevar la chingada!” pero se retiró.

SEGUNDO. Cerca de las 21:00 horas, nuevamente regresó Mario junto con los policías que venía, pero además, con dos patrullas llenas de policías, el director de seguridad pública que iba a bordo de una camioneta de reciente modelo, así como personas vestidas de civil, armadas, que tripulaban un taxi y un vehículo tipo sedán gris, los cuales se bajaron y se metieron al local, a excepción del director de seguridad pública, un policía que en ése momento iba vestido de civil y que sé que le apodan “XXXXX” y otro sujeto más también vestido de civil pero que sé que viene del Estado de México o Distrito Federal.

TERCERO. Una vez dentro, entre cuatro me sujetaron, me golpearon y me sacaron del local para enseguida esposarme y subirme de manera violenta a una de las patrullas, mientras que también era detenido uno de los dos amigos que se encontraban conmigo, ahí, ya que estábamos reparando un automóvil, en tanto que

el otro alcanzó a meterse a mi casa para esconderse por el temor de ser detenido arbitrariamente como nosotros.

CUARTO. El policía de nombre Mario, el sujeto que iba con ellos vestido de civil que viene del Estado de México o Distrito Federal y otros policías, intentaron ingresar a mi casa que se encuentra ahí mismo enseguida del local, encontrándose con mi esposa XXXXXXXXXX, la cual está embarazada, a quien le dijeron que los dejara pasar y tanto el sujeto del Estado de México o Distrito Federal., como Mario, le apuntaron con sus armas y cortaron cartucho amenazándola con matarla si no los dejaba pasar, a lo que mi esposa se negó diciéndoles que estaban mis hijos menores de edad y que se asustarían, además de que no había nada que ellos tuvieran que hacer ahí, siendo en ese momento en que también salió al acto unos de mis hijos, el cual también fue amenazado con las armas, pero mis familiares les impidieron la entrada y le dijeron a dichos policías que mi otro amigo había salido por otra puerta, por lo que estos se retiraron.

QUINTO. De ahí, fui llevado al área de barandillas, en donde Mario y el otro sujeto de apodo "XXXXX" me golpearon brutalmente en varias partes de mi cuerpo, todo mientras el propio director de seguridad pública veía y mientras el sujeto del Estado de México o DF, me decía cosas como "¡yo aquí soy la verga!"; en tanto que "XXXXX" me dijo "y no vayas a ir de chillón a dar la queja en ningún lado porque te mato o te secuestro a alguien de tu familia" ¿Cuánto has de valer?, obteniendo mi libertad al día siguiente lunes 13 de los actuales tras pagar una multa de \$200.00 pesos(doscientos pesos).

SEXTO. Una vez que Salí, aproximadamente a las 10:30 horas de ese día 13, acudí a la agencia del Ministerio Público de ese municipio para presentar la denuncia correspondiente por lesiones y el abuso de la autoridad que sufrí, sin embargo, el agente que estaba en turno me dijo que mejor mandaba llamar a

dichos policías y que ahí arregláramos el asunto, sin iniciar averiguación previa, lo cual no me apareció y opte por retirarme...”

3. Con fecha 16 de octubre de 2014 se admitió el trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en Zinapécuaro, Michoacán; en contra de Elementos de la Policía Municipal, adscritos al Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, consistentes en empleo arbitrario de la fuerza pública, lesiones, visitas domiciliarias ilegales y ejercicio indebido del servicio público, dicha queja se registró bajo el número de expediente **MOR/964/14**, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes.

4. El día 14 de noviembre de 2014, se recibió el informe de autoridad suscrito por el licenciado José Elías Moreno Oviedo Director de Seguridad Publica de Zinapécuaro, Michoacán, en el cual manifestó lo siguiente:

“...Siendo aproximadamente las 21:00 horas del día 12 de octubre del año en curso, se recibió una llamada telefónica por parte del Secretario del H. Ayuntamiento CMVZ. Alejandro Sierra Rodríguez, manifestando que en la calle XXXXXXXXXXXX esquina XXXXX de la Colonia XXXXXXXXXXXX perteneciente a este Municipio, se encontraban varios sujetos ingiriendo bebidas alcohólicas faltas a la mora en la vía publica, por lo que inmediatamente por medio del radio operador se le dio indicación a la unidad 04953 que se trasladara al llamado, por lo que siendo las 21:20 horas arriban a esta área de barandilla, los CC. Llamarse XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, no sin antes dictamen de integridad física corporal de los mismos, mismo que la certificación medica no presenta evidencia de lesiones y/o

traumatismos por el momento, hechos que pueden ser constatados en el parte de novedades emitido a esta Dirección de Seguridad Pública, no obstante y en relación al segundo párrafo de la queja en referencia, cabe señalar que consultando las bitácoras de asistencia del día de los hechos no cuento con ningún elemento activo de nombre Mario, asimismo la patrulla que acudió a dicho reporte fue la numero económico 04953, no contando con vehículos particulares ni taxis para el desempeño de las funciones de Seguridad Pública, cabe reiterar que yo en mi calidad de Director de Seguridad Pública, me encontraba descansando y atendiendo asuntos personales en el Distrito Federal, y en la corporación que represento no laboran personas vestidas de civil, de la misma manera no cuento con registro y desconozco los apodos y/o sobrenombres así como lugar de origen de los Elementos bajo mi cargo, no obstante el día posterior a la fecha de los hechos este se retiró cubriendo el pago respectivo ante la Tesorería Municipal...” (Foja 15)

5. Posteriormente, con fecha 09 de octubre de 2015, XXXXXXXXXXXX presentó queja mediante comparecencia en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, por los mismos hechos y en contra de las mismas autoridades señaladas como responsables en la primer queja que formuló ante este Ombudsman , añadiendo con relación al asunto que había transcurrido un año a partir de los hechos violatorios de sus derechos humanos de los que fue víctima, siendo el caso que el Policía Municipal Mario Flores Balcázar seguía impune, es decir, no había sido sancionado por los actos violatorios de los derechos humanos que el quejoso dice que dicho policía cometió en su perjuicio y que además de lo anterior, el mencionado policía continuaba ejecutando actos de molestia en su perjuicio, pues el quejoso sostiene que el Policía Municipal Mario Flores Balcázar, abusando de su poder como autoridad, cuando lo ve en la calle le avienta la patrulla a fin de interceptarlo, para enseguida burlarse de él

e insultarlo diciéndole: “pobre pendejo, no me hicieron nada”, manifestando el quejoso que tiene temor de que dicho policía, ya fuera por sí mismo o valiéndose de otras personas le cause daño a él o a su familia. (Fojas 52-53)

6. Por acuerdo del 14 de octubre de 2015, se ordenó la acumulación de las quejas de **XXXXXXXXXX**, números MOR/964/14 y MOR/1033/15, respectivamente, manejándose la número **MOR/964/14**, por ser la más antigua, según lo dispuesto por el artículo 74 del Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

7. Por tal motivo, se ordenó abrir el periodo probatorio dentro del presente asunto, notificando a las partes la fecha en que se llevara a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. Concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se procede a desarrollar los siguientes:

EVIDENCIAS

8. Respecto a los hechos denunciados por el quejoso como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

a) Queja de **XXXXXXXXXX** de fecha 15 de Octubre de 2014, en contra de Elementos de la Policía Municipal, adscritos al Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, por concepto de violación detención ilegal, lesiones y los que resulten. (Fojas 2-3)

b) Copia simple de la notificación del caso médico legal, de XXXXXXXXXXXX, suscrita por el doctor Edgar Mondragón Elías, adscrito al Centro de Salud de Zinapécuaro, Michoacán. (Foja 5)

c) Copia de certificado médico integral corporal del quejoso, mismo que fue emitido con el oficio sin número de fecha 12 de octubre del 2014, por el Doctor Salvador Medina L. adscrito al centro de salud de Zinapécuaro. (Foja 6)

d) Copia simple de la denuncia penal presentada por XXXXXXXXXXXX, de fecha 16 de octubre de 2014, cometidos en su agravio, atribuidos a los Policías Municipales Jaime “El XXXXX”; Mario y quien resulte responsable. (Fojas 9-10)

e) El informe rendido con el oficio número 622/2014 de fecha 12 de noviembre de 2014, por el licenciado José Elías Moreno Oviedo, entonces Director de Seguridad Pública Municipal de Zinapécuaro, con la descripción del motivo y de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que, según él, se realizó con fecha 12 de octubre de 2014, la detención del quejoso XXXXXXXXXXXX. (Foja 15)

f) Copia del certificado médico del señor XXXXXXXXXXXX, con fecha 12 de octubre del 2014, suscrito por la doctora Daniela Molina Peralta. (Foja 20)

g) La Bitácora de control de asistencia de los elementos de la policía municipal de Zinapécuaro, que presentaron servicio el día 12 de octubre del 2014. (Foja 22-24)

h) La queja formulada por XXXXXXXXXXXX, mediante comparecencia de fecha 09 de octubre de 2015, ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, por los mismos hechos y en contra de las mismas autoridades señaladas como responsables en la primer queja que formuló con fecha 15 de octubre de 2014, añadiendo con relación al asunto que había transcurrido un año a partir de los hechos violatorios de sus derechos humanos de los que fue víctima, siendo el caso que el Policía Municipal Mario Flores Balcázar seguía impune. (Fojas 52-53)

i) Copias certificadas de la averiguación previa penal número 226/2014-II, instruida en contra de los Policías Municipales ,“El XXXXX”; Mario y quien resulte responsable, por los delitos de abuso de autoridad y los que resulten, cometidos en agravio de XXXXXXXXXXXX (Fojas 64-177), dentro de las cuales encontramos de relevancia las siguientes:

- I.** Denuncia ministerial presentada por el agraviado XXXXXXXXXXXX con fecha 16 de octubre del año 2014, mediante la cual denuncia los hechos ocurridos el día 12 de octubre de 2014 que motivaron la presente. (Fojas 65-66)
- II.** Acta de inspección ministerial de lesiones que presenta el agraviado XXXXXXXXXXXX con fecha 16 de octubre de 2014 (Foja 76), dando fe la representación social que cuenta con las siguientes lesiones:
 - 1)** Hematoma color violáceo de aproximadamente dos centímetros de diámetro abajo del ojo.
 - 2)** Hematoma color violáceo de cinco centímetros de diámetro en el brazo izquierdo del lado posterior.

- 3) Hematoma de aproximadamente un centímetro de diámetro en el antebrazo derecho.
- 4) Hematoma en regio occipital de aproximadamente 10 centímetros del lado izquierdo.
- 5) Escoriación en el pómulo del lado izquierdo de aproximadamente 10 centímetros de diámetro.
- 6) Refiere dolor abdominal, así como en la garganta.

III. Declaraciones ministeriales por parte de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX con fecha 28 de octubre de 2014, testigos presenciales de los hechos ocurridos motivo de la presente ocurridos el día 12 d octubre de 2014, donde narran las circunstancias de modo, tiempo y lugar, coincidiendo todos en que los elementos de la Policía Municipal actuaron de manera ilegal y abusando de su carácter como autoridad. (Fojas 79-90)

IV. Declaración ministerial por parte del menor XXXXXXXXXXXX con fecha 31 de octubre de 2012, hijo del agraviado XXXXXXXXXXXX y testigo presencial de los hechos motivo de la presente. (Fojas 91-94)

V. Certificado médico de lesiones en base a constancias de XXXXXXXXXXXX con fecha 30 de octubre de 2014, mediante el cual señala las lesiones que el agraviado presentó el día 12 de octubre de 2014 (Fojas 95-96), esto en base a las constancias que obran dentro de la averiguación previa penal número 226/2014-II, presentando las siguientes :

- 1) Intoxicación Etílica.

- 2) Hematoma en la región frontal izquierda con dermoescoraciones en la región frontoparietal izquierda.
- 3) Dermoabrasiones en la mejilla izquierda de 1 centímetro.
- 4) Hematoma y edema en el parpado inferior izquierdo.
- 5) Dermoescoraciones zona frontal media de 2 centímetros aproximadamente.
- 6) Hiperemia en la mejilla derecha.
- 7) Dermoescoraciones en ambos codos y rodillas.
- 8) Hematoma con hiperemia en cuello lado derecho de 3 centímetros aproximadamente.
- 9) Restos de aparatos y sistemas sin alteraciones al momento de la valoración.

VI. Escritos mediante los cuales los elementos de la policía municipal de Zinapécuaro presentan sus respectivas declaraciones ministeriales, Antonio Paniagua Arce (Fojas 121-122), Mario Flores Balcázar (Fojas 131-132) y el Director de Seguridad Publica de Zinapécuaro (Fojas157-158)

j) Copias del álbum fotográfico de los elementos de la policía que estuvieron en turno el día 12 de octubre del 2014. (Foja 131 a 137)

9. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

10. De la lectura de la inconformidad presentada por el quejoso se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

- **Derecho a la integridad y seguridad personal:** Tratos crueles, inhumanos o degradantes, consistente en realizar cualquier acción que produzca alteración de la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo.
- **Derecho a la Seguridad Jurídica:** Detención Arbitraria, consistente en efectuar la detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia.

11. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de **XXXXXXXXXX**, en razón de que se acreditaron los hechos consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como detención arbitraria motivo de la queja interpuesta por el quejoso, tal como expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

12. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

13. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados

de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9° fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

II

14. A continuación se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos del agraviado en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a los mismos consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes y detención arbitraria.
15. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.
16. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1°, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

- **Derecho a la integridad y seguridad personal**

Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración al organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho se encuentra contemplado en el siguiente marco normativo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 19... Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos

y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

17. De tal forma, el uso de la fuerza innecesaria y abusiva de los agentes de la policía en contra de una persona que ha sido detenida, aun cuando ésta sea constitucional, lo cual implica un atentado a la dignidad humana. [Casos Loayza Tamayo vs Perú, Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrafo 57; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008, párrafo 76;

Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 133.]

18. En México, todas las personas que son detenidas por la presunta comisión de un delito son titulares de derechos que protegen su persona garantizando su integridad física y moral, entre dichos derechos se encuentra precisamente el derecho a no ser torturado.
19. Este derecho que tienen sin excepción cualquier persona que sea detenida por la presunta comisión de un delito a no ser torturado, no puede ser suprimido o restringido por la policía bajo ninguna circunstancia, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “[...] el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.
20. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de los tratados y declaraciones en la materia; la interpretación de los mismos hecha por los organismos y tribunales autorizados, en cuanto estipulan la obligación de prohibir, prevenir, investigar y sancionar la tortura; realizando interpretación constitucional conforme al cual, establece la prohibición de tortura, como directriz de protección a la integridad personal, que con el carácter de derecho humano que no puede suspenderse ni restringirse bajo ninguna circunstancia. De conformidad con lo anterior, para ese Alto Tribunal, el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de juscogens. Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura.

21. En ese contexto, atendiendo a que toda persona detenida por la presunta comisión de un delito será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, se tiene que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley [La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.] podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, ni un clima de inseguridad y de delincuencia o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

22. Todo trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos. Correspondiendo al Estado Mexicano tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole que sean efectivas para prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio que está bajo su jurisdicción.

23. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia.[Caso López Álvarez Vs.

Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 106.]

24. Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. [Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 135. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.]

- De la Detención Arbitraria.

25. El artículo 14 Constitucional dispone que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

26. El artículo 16 de la Constitución Federal, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

- 27.** El artículo 19, último párrafo, de la Constitución, prohíbe todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal en las cárceles, y a la par, dispone que son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.
- 28.** El artículo 20 apartado B fracción II de la Constitución, dispone que desde el momento de su detención, se le harán saber sobre los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.
- 29.** De igual forma, los artículos 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagran que todo individuo tiene derecho a la libertad, a no ser sometido a detención arbitraria, por lo que para que se pueda efectuar la detención de una persona debe ser por las causas y condiciones fijadas en la Constitución del Estado miembro o las leyes que estén conforme a ella.
- 30.** Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales y municipales deben de ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o

deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

31. Asimismo los elementos de la Policía Municipal como funcionarios encargados de mantener el orden y la paz, así como de realizar funciones de investigación del delito, deben atender a los mandamientos Constitucionales y Convencionales en cuanto a la protección de los derechos humanos, al momento de llevar a cabo sus facultades, de conformidad a lo mandatado por el numeral 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

32. Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

III

33. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9° fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la

Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

34. Por lo que ve a la autoridad y servidores públicos señalados como responsables y de las constancias que integran el expediente de queja del que deriva la presente resolución y en particular de las constancias del proceso penal número **226/2014-II** por la supuesta comisión de abuso de autoridad y lo que resulte, se determinó que en la violación a los derechos humanos del agraviado **XXXXXXXXXX**, consistente en detención arbitraria y tratos crueles, inhumanos o degradantes participaron Antonio Paniagua Arce y Mario Flores Balcázar, y demás elementos de la Policía Municipal, adscritos al Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán.

- Sobre la detención arbitraria:

35. El quejoso manifestó sobre la detención arbitraria en su queja por comparecencia lo siguiente:

“...Cerca de las 21:00 horas, nuevamente regresó Mario junto con los policías que venía, pero además, con dos patrullas llenas de policías, el director de seguridad pública que iba a bordo de una camioneta de reciente modelo, así como personas vestidas de civil, armadas, que tripulaban un taxi y un vehículo tipo sedán gris, los cuales se bajaron y se metieron al local, a excepción del director de seguridad pública, un policía que en ése momento iba vestido de civil y que sé que le apodan “XXXXX” y otro sujeto más también vestido de civil pero que sé que viene del Estado de México o Distrito Federal...

*...Una vez dentro, entre cuatro me sujetaron, **me golpearon y me sacaron del local para enseguida esposarme y subirme de manera violenta a una de las***

patrullas, mientras que también era detenido uno de los dos amigos que se encontraban conmigo, ahí, ya que estábamos reparando un automóvil, en tanto que el otro alcanzó a meterse a mi casa para esconderse por el temor de ser detenido arbitrariamente como nosotros...” (Fojas 2 y 3)

36. En relación a lo anterior, en el informe de autoridad rendido por el licenciado José Elías Moreno Oviedo Director de Seguridad Publica de Zinapécuaro, Michoacán, manifestó lo siguiente:

“...Siendo aproximadamente las 21:00 horas del día 12 de octubre del año en curso, se recibió una llamada telefónica por parte del Secretario del H. Ayuntamiento CMVZ. Alejandro Sierra Rodríguez, manifestando que en la calle XXXXXXXXXXXX esquina XXXXX de la Colonia XXXXXXXXXXXX perteneciente a este Municipio, se encontraban varios sujetos ingiriendo bebidas alcohólicas faltas a la moral en la vía pública, por lo que inmediatamente por medio del radio operador se le dio indicación a la unidad 04953 que se trasladara al llamado, por lo que siendo las 21:20 horas arriban a esta área de barandilla, los CC. Llamarse XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, no sin antes dictamen de integridad física corporal de los mismos, mismo que la certificación medica no presenta evidencia de lesiones y/o traumatismos por el momento, hechos que pueden ser constatados en el parte de novedades emitido a esta Dirección de Seguridad Publica...” (Foja 15)

37. Visto lo anterior, se debe precisar que las declaraciones ministeriales de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y el menor XXXXXXXXXXXX, vienen a confirmar que los Policías Municipales Antonio Paniagua Arce y Mario Flores Balcázar, junto con los demás policías de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zinapécuaro, Michoacán, irrumpieron en la vivienda del agraviado, esto sin existir ninguna orden decretada por una autoridad judicial que los autorizara a introducirse a su domicilio y sin que en el caso se diera la

flagrancia de delito, es decir, sin que hubiera ningún dato que hiciera presumir fundadamente que el quejoso estuviera involucrado ni en la comisión de un delito, ni de una falta administrativa; precisamente cuando el quejoso se encontraba tomando cerveza con sus amigos, en el interior del taller con el que cuenta la vivienda en mención.

38. Las manifestaciones hechas por testigos presenciales de los hechos, su dicho adquiere un valor preponderante; tales declaraciones merecen pleno valor probatorio toda vez que se trata de situaciones que fueron conocidas por los testigos y no por referencia de terceros, siendo uniformes tanto en sustancia como en los accidentes del hecho, reticencias con relación al hecho y sin que aparezca que los hayan declarado en el sentido en el que lo hicieron por fuerza, miedo, error, soborno o engaño, de modo que no hay ningún dato para sospechar acerca de la veracidad de sus declaraciones; además de que existe congruencia en la sustancia del acto entre las declaraciones de los testigos y la crónica de hechos realizada por el quejoso.

39. Es así, pues como ya se dijo con anterioridad, no hay ninguna evidencia que con su conducta el quejoso estuviera alterando la tranquilidad pública, pues si bien estaba tomando bebidas alcohólicas, esto lo hacía en el interior de su casa, específicamente en el taller con el que cuenta la vivienda, sin que estuviera embriagándose en la vía pública.

40. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos **nunca se opondrá** a que, con apego a la ley y sujetándose a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, las corporaciones policiacas de este estado de Michoacán realicen, con arreglo a la ley, todo aquello que esté a su alcance para conseguir la detención de cualquier

persona en la comisión de cualquier delito o falta administrativa, pues en el cumplimiento de su deber, están obligados a llevar a cabo todas las acciones que sean necesarias, dentro del marco jurídico, para lograr la captura de los presuntos infractores para que sean puestos a disposición de las autoridades competentes, ello con la finalidad de que sean sometidos a proceso penal respecto del(los) delito(s) que se les atribuye haber cometido.

- Sobre los tratos crueles, inhumanos o degradantes:

41. El quejoso manifestó sobre los tratos crueles, inhumanos o degradantes en su queja por comparecencia lo siguiente:

“...fui llevado al área de barandillas, en donde Mario y el otro sujeto de apodo “XXXXX” me golpearon brutalmente en varias partes de mi cuerpo, todo mientras el propio director de seguridad pública veía y mientras el sujeto del Estado de México o DF, me decía cosas como “¡yo aquí soy la verga!”, en tanto que “XXXXX” me dijo “y no vayas a ir de chillón a dar la queja en ningún lado porque te mato o te secuestro a alguien de tu familia” ¿Cuánto has de valer?, obteniendo mi libertad al día siguiente lunes 13 de los actuales tras pagar una multa de \$200.00 pesos(doscientos pesos).

42. Ahora bien, tenemos dentro de las constancias de la averiguación previa penal número 226/2014-II el Certificado Médico de Lesiones en Base a Constancias suscrito por la doctora Gloria Soria Álvarez Perito Médico Forense adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en cual se señalan las lesiones que presento el agraviado XXXXXXXXXXXX al momento de que fue puesto a disposición de la autoridad competente (Fojas 95-96) ,en dichos certificado médico consta que:

1) Primera hoja Centro de Salud de Zinapécuaro a 12 de octubre de 2014:

- Intoxicación Etílica.
- Hematoma en la región frontal izquierda con dermoescoraciones en la región frontoparietal izquierda.
- Dermoabrasiones en la mejilla izquierda de 1 centímetro.
- Hematoma y edema en el parpado inferior izquierdo.
- Dermoescoraciones zona frontal media de 2 centímetros aproximadamente.
- Hiperemia en la mejilla derecha.
- Dermoescoraciones en ambos codos y rodillas.
- Hematoma con hiperemia en cuello lado derecho de 3 centímetros aproximadamente.
- Restos de aparatos y sistemas sin alteraciones al momento de la valoración

2) Segunda hoja centro de salud de Zinapécuaro a 13 de octubre de 2014:

- Solicita certificado de Lesiones donde a la exploración clínica sin estudios radiográficos presenta: Un hematoma en zona parietal izquierda de 10cms aproximadamente, hematoma en cuello más visible lado derecho de varios tamaños así como varios rasguños, un hematoma en mesogastrio de 8cm irregular a decir del producto de un golpe, así como hematoma en codo izquierdo de 5cms así como refiere dolor y disminución de la movilidad en muñeca derecha, todo a decir del producto por golpes es cuanto se observa a simple vista sin estudios radiológicos con signos estables al momento pero aliento etílico.

43. Visto lo anterior, se debe precisar que de la narración de hechos y medios de convicción que obran en este expediente de queja, queda debidamente acreditado que el agraviado **XXXXXXXXXX** fue objeto de golpes al momento de su detención y estando bajo resguardo de los elementos de la Policía municipal

de Zinapécuaro, Michoacán, hechos ocurridos el 12 de octubre de 2014, tales constancias merecen pleno valor probatorio por haber sido extendida por autoridad competente y en ejercicio de sus funciones.

44. Las evidencias reseñadas constituyen pruebas documentales públicas, que merecen pleno valor probatorio, al haber sido extendidas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, que resultan idóneas para evidenciar las lesiones externas que presenta una persona, como en este asunto el agraviado en mención.

45. Ahora bien, era una obligación de los elementos de la Policía Municipal adscritos al Ayuntamiento de Zinapécuaro el preservar la integridad física y psicológica de las personas que habían privado de la libertad, mientras se encuentren bajo su custodia, por lo que, al haber detenido al agraviado XXXXXXXXXXXX, por el bien de éste, y la seguridad jurídica de los propios agentes de la policía aprehensores, debieron haberse asegurado de que no sufrieran ningún tipo de lesión por la causa que fuese, y entregarlo a la autoridad competente, íntegramente sano, para deslindarse de cualquier responsabilidad, civil, administrativa o penal, cuestión que en la especie no aconteció.

46. Si bien es cierto que se observa en los informes rendidos por la autoridad señalada como presunta responsable, intentando justificar su actuar y que el ahora agraviado se encontraba en la comisión de una falta administrativa, mereciendo la sanción correspondiente, cosa que quedó demostrado que no fue así, empero si aún fuera cosa cierta, el día de los hechos que motivaron la presente queja, por lo que la actuación de la autoridad respecto de remitir al agraviado a las instalaciones de la barandilla municipal, fuera apegada a derecho, pero por el contrario, el hecho de haber encontrado al mismo en la

supuesta comisión de una falta administrativa, en ningún momento y bajo ninguna causa o situación, autoriza ni faculta a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, es decir a elementos de la Policía Municipal, a lesionar o infringir algún trato o pena que afecte física o psicológicamente a los ciudadanos y en éste caso en específico al agraviado XXXXXXXXXX

47. De lo anterior, se desprende el carácter de servidores públicos que tienen los elementos de la Policía Municipal, así como cualquier elemento policiaco adscrito a ese Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, por lo cual, deben ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

48. Una vez que éste Organismo ha estudiado y valorado los elementos probatorios que obran dentro del expediente de queja que nos ocupa, es posible determinar en relación al acto reclamado por el quejoso, que efectivamente **fueron violentados los derechos humanos de XXXXXXXXXX**, consistentes en violación a la seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal, por la comisión de actos consistentes en tratos crueles, inhumanos y degradantes y detención arbitraria que constituye una ofensa a la dignidad humana, por parte de los Policías Municipales Antonio Paniagua Arce y Mario Flores Balcázar, junto con los demás policías de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zinapécuaro, Michoacán.

49. De tal forma, de las actuaciones que obran en el expediente de queja, se aprecia que las autoridades responsables al ejercer sus funciones y facultades, no respetaron los derechos humanos del agraviado, desapartando su actuar de la obligación que tienen de conducirse en todo momento apegados al orden jurídico, lo que implica respetar los derechos humanos de los ciudadanos,

cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a ninguna persona por cualquier motivo, abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura **u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes**, además de vigilar en todo momento que a cualquier detenido se le respeten en todo momento los derechos inherentes a todo ser humano y en caso de observar alguna violación a los derechos humanos de los detenidos, tendrán que realizar inmediatamente la denuncia ante la autoridad competente, así como hacerlo del conocimiento a su superior jerárquico

50. A continuación se hará una breve enumeración de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, para efectos de robustecer la acreditación de los actos sufridos por el agraviado.

51. La Corte Interamericana ha resuelto que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia¹. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas². En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las

¹ Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

² Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados³.

52. Ahora bien tenemos que el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

53. En ese contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1º párrafo primero).

54. De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6º fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7º fracción III).

³ Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

55. La misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1º párrafos tercero y cuarto y 26).

56. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruir al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los servidores públicos del Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por personal de ese Ayuntamiento que constituyeron claramente una violación a los derechos del agraviado, traduciéndose primordialmente en la detención arbitraria y los tratos crueles, inhumanos o degradantes de los que fue víctima **XXXXXXXXXX**, para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de realizar detenciones arbitrarias y tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de la personas que se encuentren bajo su custodia al momento de su detención y/o al encontrarse en las instalaciones que ocupan las áreas de barandilla municipal.

TERCERA. Dese vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas a efecto de que se ingrese al Registro Estatal de Victimas a **XXXXXXXXXX**, en su calidad de víctima y se adopten las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá*

conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE

C. c. p. Comisión Ejecutiva Estatal De Atención a Víctimas.